

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO de 15 de Junio de 1942 (rectificado), por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Tribunal de Responsabilidades Políticas.

Administración Provincial

Sección provincial de Administración Local.—Circular.

Servicio Nacional del Trigo.—Anuncio.

Jefatura de Minas.—Anuncios.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO

Habiéndose padecido error en la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de 1.º de Julio de 1942 del siguiente Reglamento, se publica éste debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

Reglamento orgánico del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

Artículo primero. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, estará integrado por dos Salas de Justicia de iguales atribuciones, constituida la primera por los tres Vocales propietarios, y la segunda por los tres Vocales suplentes.

La Presidencia de cada Sala corresponderá al Vocal Militar. Si sólo uno de éstos perteneciera al Ejército de Tierra, éste presidirá la Sala Segunda.

El Presidente del Tribunal podrá presidir cualquiera de las Salas cuando lo estime oportuno.

La Sala Primera conocerá de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales Regionales dictadas en el período de subsistencia de estos Organismos, y de los que se entablen contra las de las Audien-

cias Provinciales en materia de responsabilidad política.

La Sala Segunda, de los Recursos de revisión contra las resoluciones de los Organismos anteriores a la Ley de Responsabilidades Políticas, sin perjuicio de conocer de todos aquellos Recursos de alzada que el Presidente del Tribunal le señale mediante el turno o proporción que se determine.

El Presidente, asesorado por el Vocal Magistrado propietario, y asistido por el Secretario General, resolverá las cuestiones gubernativas.

Por la Presidencia se designarán los Vocales que hayan de formar Sala única durante el verano.

El Tribunal tendrá un Secretario General, asistido por un Oficial de Sala.

Cada Sala tendrá un Secretario, que será nombrado entre los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales.

Tendrá también cada una de ellas por lo menos un Vicepresidente, que será Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

El Tribunal tendrá el personal Auxiliar y Subalterno que requiera sus funciones.

El Presidente formulará el proyecto de plantilla definitiva del personal, que someterá a la aprobación del Ministro de Justicia, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretarios se

reputarán servidos en comisión, continuando, por lo tanto, sus titulares ascendiendo en sus respectivos Escalafones, y respetándose los destinos que ocupen en sus carreras, pudiendo simultanear el ejercicio de unos y otros cargos, siempre que radicaren en Madrid, lugar de la residencia del Tribunal, anteponiendo en todo caso el servicio de éste como preferente.

Tendrán el sueldo señalado o que se les señale en lo sucesivo, pudiendo percibir, además, los gastos de representación, indemnización o gratificación que se fijen.

Todos los miembros del Tribunal tendrán las incompatibilidades propias de sus profesiones respectivas, estándoles prohibido en todo caso el ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales o Juzgados y la Administración del Estado.

Para el desempeño de sus funciones deberán prestar o haber prestado el correspondiente juramento ante el Tribunal Nacional.

Art. 2.º Serán facultades del Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas:

A) Presidir cualquiera de las Salas cuando lo estime oportuno.

B) Pedir a los Tribunales Regionales, a las Audiencias y a los Jueces Instructores y Jueces Civiles Especiales y de Primera Instancia cuantos antecedentes e informes estime necesarios.

C). Disponer la sustitución de los Vocales propietarios por los suplentes cuando proceda.

D) Conferir a los Vocales y los demás funcionarios del Tribunal los encargos y comisiones que estime necesarios.

E) Conceder permisos y licencias al Vicepresidente, Vocales y funcionarios del Tribunal, siempre que su duración no exceda de quince días, en el año judicial.

La concesión de licencia por mayor tiempo será atribución del Ministro de Justicia, previo informe del Presidente.

F) Dirigirse al Ministro de Justicia, sometiéndole cuantas observaciones y propuestas estime encaminadas al mejor cumplimiento de la Ley.

G) Promover la Jurisdicción disciplinaria, dando cuenta al Ministro de Justicia sobre los funcionarios pertenecientes al Tribunal, disponiendo la formación de expediente en los casos que lo estime necesario, y designando al Instructor del mismo, pasando al Ministerio de Justicia el expediente para la resolución definitiva.

Si estimare que procede el ejercicio de dicha jurisdicción contra algún Juez de Primera Instancia o de Instrucción, o contra Magistrados de las Audiencias Provinciales en el conocimiento de los asuntos de res-

ponsabilidad política, se limitará a poner los hechos en el del Ministerio de Justicia, a fin de que por éste se acuerde lo que corresponda.

H) Inspeccionar la actuación de cuantos Organismos entiendan en las responsabilidades políticas, acordando que se giren las oportunas visitas por medio de los Vocales o funcionarios de la Carrera Judicial existentes en el Tribunal, o facultando a los Presidentes de las Audiencias para la designación de visitadores.

I) Relacionarse con toda clase de Autoridades en nombre del Tribunal para cuanto interese a los fines encomendados al mismo.

Art. 3.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia, licencia o cualquier otro impedimento.

Art. 4.º El Presidente y los Vocales del Tribunal deberán abstenerse, bajo su responsabilidad, del conocimiento de los asuntos, cuando concurren en ellos alguno de los casos de recusación establecidos por la Ley.

Los interesados podrán recusarles mediante alegación escrita, siendo resuelto el caso por la Sala, oído el recusado, sin otro trámite ni ulterior recurso.

Art. 5.º Las obligaciones de los Secretarios del Tribunal se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Secretarios de las Audiencias.

El Secretario general llevará los siguientes libros: Libro de Actas del Tribunal. — Libro de posesiones. — Registro de partes de incoación de expediente. — Registro de entradas y salidas de comunicaciones y telegramas. — Registro de recursos de alzada. — Registro de recursos de revisión. — Registro de asuntos varios.

Estará a su cargo el fichero de asuntos y el de responsabilidades políticas.

Los Secretarios del Tribunal podrán ser recusados.

La recusación se resolverá por la Sala correspondiente, previa la aportación en forma sumaria de los antecedentes que ofrezca el recusante y la audiencia del recusado, sin ulterior recurso.

Art. 6.º Las obligaciones de los subalternos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 7.º Las funciones fiscales se ejercerán en el Tribunal Nacional por el funcionario o funcionarios de dicha carrera que designe el Fiscal del Tribunal Supremo.

Percibirán, con independencia de su sueldo la gratificación que se les señale con cargo al Presupuesto del mismo.

Art. 8.º Los procedimientos en que interviene el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas son principalmente los siguientes:

Primero. Revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o de sobreseimientos.

Segundo. Resolución de competencias.

Tercero. Recursos de alzada.

Cuarto. Recursos de revisión.

Quinto. Expedientes sobre aplicación del artículo quince de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Sexto. Resolución de consultas.

Art. 9.º *Revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o sobreseimientos.*—De todos los autos de esta clase remitirán las Audiencias Provinciales testimonios al Tribunal Nacional.

Si el Fiscal no hubiese interpuesto recurso contra dichas resoluciones, se procederá desde luego a su archivo.

En otro caso, se pasarán los antecedentes, por seis días, al Fiscal, y por otros seis al Ponente, y dentro de otros seis días dictará el Tribunal la resolución que estime procedente.

Antes de resolver podrá reclamar el expediente en su caso.

Transcurridos diez días a partir de la fecha del acuse de recibo, por el Tribunal Nacional se entenderán firmes y ejecutorias las resoluciones de las Audiencias.

Art. 10. *Competencias.*—Recibidas en el Tribunal Nacional las actuaciones en el caso a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley, el Secretario hará constar por diligencia la llegada de las actuaciones, y por el Presidente se dictará providencia de que pasen al Ponente por término de tercero día.

Devueltos los autos por éste, el Tribunal resolverá lo que corresponda sin más trámite por medio de providencia fundada.

La resolución se comunicará a los Tribunales respectivos, remitiendo el expediente al que se estime competente para la prosecución del procedimiento.

La primera providencia se notificará al Fiscal por si se estimara debe mostrarse parte.

Art. 11. *Recursos de alzada.*—Recibidos el recurso y expediente en el Tribunal Nacional, se dictará providencia ordenando la entrega de las actuaciones al señor Fiscal por plazo de seis días.

El Fiscal podrá formular petición o devolverlos con la fórmula de «visto».

Devueltos o recogidos los autos por el Secretario una vez transcurrido dicho plazo se entregarán por término de otros seis días al Ponente, a fin de que por el encargado de ponencia, que corresponda, bajo su inspección, se haga el extracto del expediente y del recurso, consignando en su caso la petición fiscal y el dictamen del Ponente.

El Tribunal podrá acordar, para

mejor proveer, las diligencias que estime pertinentes. Devueltos por éstos los autos con el extracto, o recogidos por el Secretario, el Presidente señalará dentro del plazo legal día para la vista.

Celebrada ésta sin asistencia de las partes y en sesión privada del Tribunal, se procederá en el mismo acto a su votación.

Si la resolución se adoptara por mayoría podrán los disidentes consignar su voto por escrito uniéndose al rollo.

La resolución se dictará por el Ponente o por el Vocal que designe el Presidente, si aquél hubiere disenido de la mayoría en el plazo de cinco días.

La revocación de las sentencias de la Audiencia Provincial podrá fundarse en cualquiera de los motivos del artículo cincuenta y seis de la Ley.

La falta que dé lugar a la nulidad del procedimiento habrá de ser substancial y producir perjuicio a las partes.

Para que la denegación de una diligencia de prueba pueda dar lugar al recurso, será preciso que el Tribunal aprecie que se trata de una diligencia de tal naturaleza que puede ser fundamental para determinar la culpabilidad o inculpabilidad.

La injusticia notoria podrá referirse no sólo a la infracción de la Ley, sino al error evidente en la apreciación de las pruebas o a la falta de equidad en las sanciones impuestas.

Dictada la resolución, los autos se devolverán en plazo de tres días a la Audiencia para su ejecución bajo la responsabilidad del Secretario con certificación de la sentencia.

Art. 12. *Recursos de revisión.*—Se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Orden de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve en cuanto no resulte modificada por la Ley de diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, siendo admisible toda clase de pruebas.

La audiencia al Fiscal se verificará a continuación de la vista del expediente dada al recurrente, pudiendo éste solicitar la práctica de diligencias.

Una vez unidas las pruebas practicadas se pasarán los autos al Ponente para la formación de los extractos y dictamen, procediéndose en los demás como queda establecido con respecto a las Alzadas.

Art. 13. *Expediente sobre concesión del beneficio a que alude el artículo quince de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.*—Tendrán facultad para promoverlos herederos del inculpa do.

No será preciso que la esposa y los hijos hayan obtenido la declaración de herederos para que se siga el expediente a su instancia, siempre que

conste ciertamente su condición a juicio del Tribunal.

En cuanto a los demás parientes no se dará curso al escrito en tanto no haya recaído dicha declaración o se acompañe el testamento del finado.

Deberá presentarse la solicitud ante la Audiencia correspondiente al Tribunal que dictó la resolución, necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia que acordó la sanción, salvo caso de imposibilidad plenamente demostrado.

La Audiencia remitirá la solicitud al Juzgado en que radique el expediente que motivó la sanción, y una vez instruido el referido expediente de exención por el Juez, éste lo elevará a aquélla para su resolución, contra la cual se podrá interponer recurso ante el Tribunal Nacional, que será visto por la Sala de Alzadas o de revisiones, según los casos.

Art. 14. *Resoluciones de consultas.* Las Audiencias y los Juzgados Instructores podrán elevar consulta al Tribunal Nacional, que en ningún caso habrá de referirse al fallo ni a las resoluciones que por aquéllos se puedan dictar.

Los Jueces Instructores elevarán dichas consultas por conducto de la Audiencia respectiva.

Madrid, 15 de Junio de 1942.—Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Justicia, Esteban de Bilbao y Eguía.

Administración provincial

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1941

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 6 de Julio, se insertó una comunicación de esta Jefatura, dando cuenta de las rectificaciones de los padrones de habitantes de 1941, que habían sido examinadas y a las que había prestado mi conformidad, concediendo un plazo de diez días a los respectivos Alcaldes para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta oficina, relacionados con dicho servicio, propiedad de las respectivas Corporaciones municipales.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos no han recogido la documentación citada, se les participa que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, para su remisión a los respectivos destinatarios, que son los Alcaldes de los Ayuntamientos, que se expresan en la adjunta relación.

León, 21 de Julio de 1942.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

- Carracedelo
- Cebanico
- Fresnedo
- Hospital de Orbigo
- Igüña
- Laguna de Negrillos
- Llamas de la Ribera
- Matadeón de los Oteros
- Palacios de la Valduerna
- Paramo del Sil
- Quintana y Congosto
- Valverde Enrique
- Villablino

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de León

Relación de los precios de compra de los distintos productos intervenidos por este Servicio, que regirán durante la presente campaña en todos los almacenes de esta provincia.

Producto y variedad	Precio compra — Pesetas Qm.
TRIGO:	
Manitoba.	90,50
Manitoba degenerado.	86,50 y 88,50
Aragón de Monte.	87,00
Australia.	85,00
Candeal.	84,00
Mentana.	84,00
Empedrado y Mocho de Sobarriba.	83,50
Mochio.	83,00
Barbilla.	82,50
Hibrido L-4.	82,50
OTROS CEREALES:	
Alpiste.	120,00
Avena.	56,00
Centeno.	77,00
Cebada.	63,50
Maiz.	79,00
Escaña.	54,00
Mijo, panizo y sorgo.	61,00
LEGUMINOSAS:	
Algarrobas.	105,00
Almortas.	68,00
Altramuces.	58,00
GARBANZOS BLANCOS:	
De menos de 45 granos en onza.	257,00
De 45 a 50 granos en onza.	227,00
De 51 a 58 granos en onza.	190,00
De 59 a 80 granos en onza.	177,00
De más de 80 granos onza y partidos.	140,00
Guisantes.	68,00
JUDIAS:	
Blanca de riñón y canaria.	222,00
Pinta garbanzada corriente.	190,00

Producto y variedad	Precio compra
	Pesetas Qm.
LENTEJAS:	
De Riaño.	220,00
Castellanas.	180,00
HABAS:	
Pequeñas.	125,00
Mazaganas.	132,00
Tarragonas.	137,00
Veza.	67,00
Yeros.	66,00
Salvado tipo único.	50,00
Restos de limpia.	40,00

NOTA.—Los precios de compra del trigo por el Servicio, son los que figuran en la anterior relación, aumentados con la bonificación de diez pesetas por quintal métrico de trigo declarado disponible para la venta y entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo antes del día 1.º de Febrero de 1943, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de Abril de 1942.

De momento se aplicarán solamente los precios de la lista anterior, dictándose oportunamente las normas a seguir para el cobro de la citada bonificación, como asimismo para la percepción de la prima a que se refiere el artículo 3.º de dicho Decreto.

León, 17 de Julio de 1942.—El Jefe provincial. R. Alvarez.

MINAS

DON CELSO RODRIGUEZ ARANGO, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Eliecer Fernández Antolin, vecino de Rioscuro de Lacedana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Mayo, a las nueve horas cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Eliecer*, sita en el paraje Vallinadarias, término de Cospedal y La Majúa, Ayuntamiento de San Emiliano;

Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina Sur de la tierra llamada Vallinadarias, de D. Urbano García, vecino de Cospedal, sita en el paraje llamado Vallinadarias que va a Cospedal, desde él 100 metros al Norte y se colocará la 1.ª estaca; de la 1.ª a la 2.ª, en dirección Este, 500 metros; de la 2.ª a la 3.ª, 200 metros al Sur; de la 3.ª a la 4.ª, 1.000 metros con dirección al Oeste; de 4.ª a 5.ª, 200 metros al Norte, y de 5.ª a 1.ª, 500 metros al Este, se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Haciendo la designación con arreglo al Norte magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 10.183. León, 2 de Junio de 1942.—Celso R. Arango.

Administración municipal

Ayuntamiento de Fabero

Habiéndose acordado por la Corporación municipal de este Ayuntamiento, la habilitación de un crédito de veinte mil pesetas, que será cubierto con el superávit sin aplicación con que se liquidó el presupuesto del ejercicio inmediato anterior, para la terminación de las obras de la nueva Casa Consistorial en construcción, y adquisición de mobiliario para las dependencias de la misma, se hace público que el expediente prevenido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del reemplazo, el mozo incluido en el alistamiento de 1943, Rodríguez, Pedro-Angel, hijo de Mercedes, se le cita por medio del presente, para que en el plazo que media hasta el día 25 del actual, comparezca ante esta Alcaldía o ante la del punto donde se halle, o ante el Cónsul español si residiera en el extranjero, al objeto de ser tallado, reconocido y clasificado, apercibido que, de no hacerlo, se confirmará la nota de prófugo.

Fabero, 3 de Julio de 1942.—El Alcalde, L. Abella.

Ayuntamiento de Los Barrios de Luna

A instancia de Bernardo Rodríguez Suárez, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo antes citado, alista-

do en el año de 1943 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de su padre José Rodríguez González, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Bernardo y de Josefa, nació el 10 de Marzo de 1888, en Mirantes (León), teniendo, por tanto, ahora, si vive, 54 años; su estado casado, y de oficio labrador al ausentarse hace 14 años del pueblo de Miraantes, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años, del expresado José Rodríguez González, tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Los Barrios de Luna, a 7 de Julio de 1942.—El Alcalde, Germán González.

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan

Don Luis Berjón Martínez, Juez municipal de bienes anteriores y accidental de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Autoridad procedan a la busca y rescate de la caballería y efectos que luego se dirán robados al vecino de Zalamillas, Hilario Bello Gaitero, en la noche del 12 del actual y caso de ser habidos los pongan a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así se halla acordado en el sumario número 45 del año actual que se sigue por robo.

Caballería y efectos

Una pollina, de mediana alzada, de pelo pardo, desherrada, sin hierro ni señal alguna.

Cuatro o cinco gallinas.

Un sobeo y dos cornalés de cuero. Dado en Valencia de Don Juan a 15 de Julio de 1942 —Luis Berjón.— El Secretario interino, Pío Paramio.

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la libreta número 74.890 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 324.—10,00 plas.